



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-354/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra de la resolución INE/CG1343/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² y el Dictamen Consolidado INE/CG1341/2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente, accionante, PES.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

SUP-RAP-354/2021
ACUERDO DE SALA

1. Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, entre las que se impusieron diversas sanciones al PES.

2. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el treinta de julio el accionante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el medio de impugnación.

3. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-RAP-354/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10,

³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.



párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia y remisión. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución recaída a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1341/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-354/2021
ACUERDO DE SALA

I. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 del mismo ordenamiento, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de **gubernaturas**.



- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades **municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, lo cual no debe leerse aisladamente porque esa lectura, dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, haciéndola asistemática y rompiendo con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

SUP-RAP-354/2021
ACUERDO DE SALA

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.⁶

Con base en lo anterior, cuando la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en la campaña local, respecto de candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos, será la Sala Regional quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

⁶ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



A su vez, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de gubernatura, esta Sala Superior debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Finalmente, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, conforme lo expuesto en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

II. Decisión.

En el caso concreto, el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución del Consejo General del INE, derivada de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, vinculadas a doce conclusiones que están relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales.

En atención a lo anterior, y atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre dicha circunscripción plurinominal conocer y resolver la impugnación.

III. Reencauzamiento.

SUP-RAP-354/2021
ACUERDO DE SALA

Esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, se.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos afines y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.